



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

23461/2017

Sentencia N° 6/2023 En la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, el Tribunal unipersonal, integrado por el Dr. Alejandro Cabral en los términos del art. 431 bis del CPPN, dicta sentencia sobre el acuerdo arribado por las partes, en el Expte. FGR 23461/2017/TO1, “**XXX Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, que fuera presentado verbalmente en la audiencia celebrada el día 5 de abril del corriente, conforme surge del acta respectiva.

Las personas imputadas en la presente causa son las siguientes: **1) XXX**, argentina, titular del DNI XXX, nacida el 13/06/1978 en Bariloche, Río Negro, hija de XXX y de XXX, con estudios primarios incompletos hasta sexto grado, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, con domicilio en XXX 1861, del barrio Gran Neuquén Sur de Neuquén Capital. Es madre de 4 hijos y vive con los tres más chicos, de 14, 8 y 3 años; **2) XXX** argentina, titular del DNI XXX, nacida el 1/10/1994 en Neuquén Capital, hija de XXX y de XXX, soltera, con estudios universitarios incompletos, de ocupación empleada, con domicilio XXX de la localidad de Añelo, provincia de Neuquén; **3) XXX**, argentino, titular del DNI XXX, soltero, desempleado, nacido el 24/08/1998 en la ciudad de Neuquén, hijo de XXX y de XXX, con estudios primarios completos, con domicilio en XXX 1133 de Neuquén Capital, de ocupación empleado, vive solo y no tiene hijos; **todos ellos asistidos por el Dr. Gustavo Olivera**; **4) XXX**, argentino, titular del DNI XXX, nacido el 19/01/1946 en Villa Dolores, provincia de Córdoba, hijo de XXX y de XXX, casado, de ocupación jubilado y propietario del local XXX, con estudios primarios completos, con domicilio en XXX del barrio 25 de Mayo de Plottier, Neuquén, del que es propietario. Tiene cuatro hijas todas mayores de edad, una fallecida. Una de sus hijas de 41 años, vive con él, así como su nieto de 25 años hijo de su hija fallecida. Es **asistido por el Dr. Marcelo Muñoz**. Por el **Ministerio Público Fiscal actúa la Dra. Luisina Tiscornia**.

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





I) En el presente caso y conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (de fecha 8/3/2022), a las personas acusadas se les atribuyó la comisión de los siguientes hechos.

A XXX: “I) El tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización de 1246 gramos de cocaína –fraccionada en dos partes compuestas por 607 y 639 gramos cada una- hecho perpetrado en su domicilio ubicado en calle XXX 3381, XXX del barrio Melipal de la ciudad de Neuquén, en fecha 6/4/2018. Se atribuye a la imputada la comisión de las conductas imputadas precedentemente en forma organizada con XXX y XXX, cada uno de los cuales desarrollaba las conductas en infracción a la ley 23.737 que se les atribuye en esta investigación, a modo de contribución personal a un plan criminal conjunto. II) Haber regentado y administrado el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en calle XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde por lo menos el año 2009 hasta el 6/4/2018, en forma conjunta con XXX y con la colaboración, entre otras personas, de XXX y XXX. III) Haber facilitado el ejercicio de la prostitución de distintas mujeres –en forma conjunta con XXX y con la colaboración, entre otras personas, de XXX y XXX-, conducta desarrollada en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018, en perjuicio de: 1) XXX, DNI XXX; 2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11) XXX, DNI XXX. IV) Haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de distintas mujeres –en forma conjunta con XXX y con la colaboración, entre otras personas, de XXX y XXX-, conducta desarrollada en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018, en perjuicio de: 1) XXX, DNI XXX; 2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11) XXX, DNI XXX.”





A XXX: “I) Haber facilitado el local de comercio en el que funcionaba el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén para que se lleve a cabo la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conducta que se imputa perpetrada por el nombrado desde fecha indeterminada hasta la clausura del local cumplida el 6/4/2018. II) Haber facilitado el local de comercio en el que funcionaba el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, para que se lleve a cabo el consumo de estupefacientes, conducta que se imputa perpetrada por el nombrado desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018. Se atribuye al imputado la comisión de las conductas imputadas precedentemente en forma organizada con XXX y XXX, cada una de las cuales desarrollaba las conductas en infracción a la ley 23.737 que se le atribuyen en esta investigación y se describen en los siguientes apartados de esta presentación, a modo de contribución personal a un plan criminal conjunto. III) Haber regentado y administrado el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde por lo menos el año 2009 hasta el 6/4/2018, en forma conjunta con XXX y con la colaboración, entre otras personas, de XXX y XXX. IV) Haber facilitado el ejercicio de la prostitución de distintas mujeres, en forma conjunta con XXX y con la colaboración de XXX y XXX, conducta desarrollada en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018, en perjuicio de: 1) XXX, DNI XXX; 2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11) XXX, DNI XXX. V) Haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de distintas mujeres, en forma conjunta con XXX y con la colaboración de XXX y XXX, conducta desarrollada en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018. Las mujeres víctimas de explotación sexual son: 1) XXX, DNI XXX;

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11)XXX, DNI XXX.”

A XXX: “I) El tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización de 1246 gramos de cocaína –fraccionada en dos partes compuestas por 607 y 639 gramos cada una- en la vivienda ubicada en calle XXX 3381, XXX del barrio Melipal de la ciudad de Neuquén, en fecha 6/4/2018. Asimismo se le atribuye la perpetración de esta conducta en forma organizada con XXX y XXX, cada uno de los cuales desarrollaba las conductas en infracción a la ley 23.737 que se les atribuye en esta investigación, a modo de contribución personal a un plan criminal conjunto. II) Haber colaborado con XXX y XXX en el regenteo y administración del prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en calle XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018. III) Haber colaborado con XXX y XXX en la explotación económica del ejercicio de la prostitución y en la facilitación del ejercicio de la prostitución de: 1) XXX, DNI XXX; 2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11) XXX, DNI XXX; en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018.”

A XXX: “I) Haber colaborado con XXX y XXX en el regenteo y administración del prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018. II) Haber colaborado con XXX y XXX en la explotación económica del ejercicio de la prostitución y en la facilitación el ejercicio de la prostitución de: 1) XXX, DNI XXX; 2) XXX, DNI XXX; 3) XXX, DNI XXX; 4) XXX DNI XXX; 5) XXX DNI XXX; 6) XXX, DNI XXX; 7) XXX, DNI XXX; 8) XXX DNI XXX; 9) XXX DNI XXX; 10) XXX, DNI XXX; 11) XXX, DNI XXX; en el prostíbulo “XXX” o “XXX” ubicado en la intersección de las calles XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, desde fecha indeterminada hasta el 6/4/2018.”





Cabe aclarar que si bien se les atribuyó el delito de regenteo de una casa de tolerancia previsto en el art. 17 de la ley 12.331, ninguno fue requerido a juicio por esa figura atento se acreditó que había operado la prescripción de dicha acción típica, motivo por el cual la Fiscalía solicitó su sobreseimiento por ese hecho.

Por lo demás, esto es, las acciones que sí fueron requeridas a juicio, fueron tipificadas del siguiente modo. En el caso de XXX, como los delitos de: Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737 agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 11 inc. C de la ley 23.737), en calidad de autora (art. 45 del Código Penal), que concurre en forma real con la facilitación de la prostitución y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, previstos en los art. 125 bis y 127 del CP ambos en concurso real, en carácter de autora (art. 45 del Código Penal).

En el caso de XXX resultan constitutivos de los delitos de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 10 -primera parte- de la ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 11 inc. C de la ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 del Código Penal), que concurre en forma real con la facilitación de un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes previsto en el art. 10 -segunda parte- de la ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 11 inc. C de la ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 CP), y facilitación de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, previstos en los art. 125 bis y 127 del CP ambos en concurso real, en calidad de autor (art. 45 CP).

Los hechos atribuidos a XXX, resultan constitutivos de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada





(art. 11 inc. C de la ley 23.737), en calidad de autora (art. 45 del Código Penal), que concurre en forma real con facilitación de la prostitución y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, previstos en los art. 125 bis y 127 del CP, en calidad de partícipe primaria (art. 46 del Código Penal).

Los hechos atribuidos a **XXX** resultan constitutivos de facilitación de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, previstos en los art. 125 bis y 127 del CP ambos en concurso real, que se le atribuyen al imputado en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP).

II. En oportunidad de celebrarse la audiencia, la Dra. Tiscornia manifestó que conforme manda el art. 9 inciso d) de la ley 27148, orgánica del MPF, la Fiscalía está obligada a *“requerir la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado”*.

Ello, sumado a las previsiones del art. 22 CPPF que insta a los jueces y al Ministerio Público Fiscal a solucionar los conflictos surgidos del hecho punible, motivó que en este caso se haya arribado a un acuerdo de juicio abreviado con todas las partes.

La Fiscalía relató la actual situación de vida de cada una de las personas imputadas. Expuso que retiraba la acusación de **XXX** y de **XXX** en tanto los elementos colectados no resultaban suficientes para afirmar que hayan sido autores o partícipes de los hechos que se les atribuyen, así como respecto de su conocimiento y voluntad para llevarlos a cabo. Refirió que se encuentra ante un estado de duda insalvable que sólo puede favorecer a las personas acusadas.

Como consecuencia de ello, en relación con **XXX** y **XXX**, explicó que retiraría el agravante previsto por el Art. 11 “c” de la ley 23.737.





Seguidamente, se refirió a la evidencia colectada en el expediente, que da sustento a la acusación de **XXX** y **XXX**.

En síntesis, acusó a **XXX** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737, y de los delitos previstos en los artículos 125 bis, 127 del CP y art. 45. Requirió la imposición de una pena de **CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, DECOMISO** de los efectos secuestrados y de la camioneta Toyota Hilux **XXX** (cfr. art. 23 CP y 30 de la ley 23737), se disponga que el dinero secuestrado en el legajo (fs. 1695/1698) sea afectado a la reparación integral de las víctimas (art. 29 CP), y pago de la multa mínima prevista para el delito previsto en la ley 23.737, más las costas del proceso (Arts. 26 y 29 del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

En relación con **XXX**, lo acusó por el delito de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y facilitación del lugar para que concurren personas a usar estupefaciente previsto en el artículo 10 primera y segunda parte de la ley 23737, y de los delitos previstos en los artículos 125 bis, 127 del CP y art. 45. Requirió la imposición de una pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, DECOMISO** de los efectos secuestrados y del inmueble, salvo afectación de derechos de terceros (cfr. art. 23 CP y 30 de la ley 23737), y pago de la multa mínima prevista para el delito previsto en la ley 23737, más las costas del proceso (Arts. 26 y 29 del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

Respecto de **XXX** y de **XXX**, la Sra. Fiscal General Subrogante **no formuló acusación**, solicitando su inmediato sobreseimiento, sin costas.

Por otra parte, la Sra. Fiscal manifestó que se había acordado el **decomiso** del dinero, vehículo Toyota Hilux y el inmueble (salvo afectación de derechos de terceros), así como demás efectos secuestrados. Específicamente el decomiso de la camioneta Toyota Hilux dominio **XXX** (en los términos del artículo 23 del Código Penal de la





Nación), para poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ser aplicado al Programa de Dispositivos de Inclusión Habitacional para Usuarios de los Servicios de Salud Mental y Adicciones. Solicitó se disponga que el dinero secuestrado (cfr. certificación de fs. 1695/1698) tenga como destino la reparación de las víctimas de los delitos de facilitación y explotación de la prostitución ajena (art. 125 bis y 127 del CP) a fin de que ese dinero vaya en carácter de indemnización a las mujeres damnificadas por los hechos delictivos (cfr. art. 29 CP). Asimismo, en los términos del art. 30 de la ley 23.737, solicitó la destrucción de la sustancia secuestrada.

El **Dr. OLIVERA**, Defensor de los imputados **XXX, XXX, XXX**, aceptó y ratificó el acuerdo al que arribaran oportunamente con la Fiscalía General.

Por su parte, el **Dr. MUÑOZ, Defensor del imputado XXX**, convalidó lo expuesto por la Sra. Fiscal y se explayó en torno a la situación registral del bien inmueble cuyo decomiso fuera acordado.

A preguntas expresas efectuadas por el presidente del Tribunal sobre la comprensión de los términos del acuerdo alcanzado, **XXX** y **XXX** manifestaron reconocer los hechos y entender perfectamente las consecuencias que implicaban las condenas de prisión de efectivo cumplimiento que se acordaron en relación con cada uno, prestando conformidad para ello. Por su parte, **XXX** y **XXX** dijeron comprender y estar de acuerdo con el retiro de acusación en relación con cada uno.

II. En función de todo lo expuesto, paso a resolver de conformidad con lo previsto por el art. 431 bis del CPPN. En primer término, entiendo que la presentación del acuerdo se encuentra fundada y circunstanciada en las constancias de la causa, explicando claramente los hechos, la calificación legal, el grado de participación de cada persona acusada y las penas a imponer, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos.





En este sentido, respecto de los hechos endilgados a **XXX**, tengo en consideración el acta de allanamiento de su domicilio en calle XXX N° 3381 Monoblock N° 99, Departamento N° 99 PB del Barrio Melipal de la ciudad de Neuquén, llevado a cabo el 6/4/2018 (fs. 726/728). De la misma surge que secuestraron un total de 1246 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionado en dos partes compuestas por 607 y 639 gramos cada uno y dinero en efectivo por la suma de \$76.162 pesos. Dicha acta fue suscripta por el personal de la Prefectura que intervino: Oficial Principal Joaquín Alejandro Colland, Ayudante de Segunda José Luis Bustamante, Ayudante de Tercera XXXcela Edith Díaz, Ayudante de Tercera Rodolfo Horacio Rojas, Cabo Primero Mario XXX Laguna, Cabo Primero Silvio Cesar Rojas y Marinero Néstor Oscar Leguizamón; así como por los testigos convocados al efecto, Ramón Antonio Barrenechea y Sara Natalia Bucarey. La misma no ha sido cuestionada por las partes.

El carácter de sustancia estupefaciente prohibida de la misma, fue determinado por el peritaje N° 201/2017 y su ampliación N° 338/18, llevados a cabo por el Gabinete Científico de Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina. Se pudo determinar que la sustancia era cocaína, su pesaje exacto, porcentajes y grado de concentración de la misma y las dosis respectivas (fs. 1315/1317 y 1411/1412), encontrándose entre las sustancias prohibidas según el art. 77 del Código penal y Decreto 772/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, B.O. 14/05/2015, ley 23.737.

En este sentido, cobra relevancia el resultado de las intervenciones telefónicas de la línea de la acusada **XXX**, del cual surge que se referían con los términos “cervezas” y “fernet” a la sustancia estupefaciente a fin de coordinar un encuentro para su comercialización.

Tenemos la conversación telefónica de fecha 22/02/18 entre el abonado de **XXX** y el abonado XXX perteneciente a NN femenino “XXX”: “P: hola negra - A: Hola

Fecha de firma: 19/04/2023





gordita cómo estás? ¿estás trabajando? - (...) A: si, ¿Me preparas 5 cervezas? Voy. - P: DALE DALE chau.” (fs. 519 vta.).

En un sentido similar, la conversación telefónica de fecha 16/03/18 entre el abonado de XXX y el mismo abonado XXX: “NN: hola mamu ¿ya llegaste? - P: si negra lo tenía en silencio al teléfono - NN: Ah Dale en 15 minutos voy para allá - P: DALE - NN: Prepárame 5 cervezas - P: DALE Dale te espero chau.” (fs. 547 y vta).

En ambos casos la localización de las antenas activadas indicaba que la imputada **XXX** estaba en su casa. A mayor abundamiento, el mismo abonado solicita el 18/3/18 a las 9:51hs., por mensaje de texto “10 cerveza teneme” y a las 19:54 del mismo día envía otro mensaje en el que anuncia que está afuera de la casa de la investigada (fs. 556).

Asimismo, obra en el legajo la conversación telefónica de fecha 26/02/18, en la cual el abonado XXX perteneciente a “XXX” se comunicó con XXX: “D: Ehh, che, le podes llevar los fernet eso a la paisana? - P: Bueno ¿ahora? - D: Así... si llévaselo ahora haceme la gauchada - (...)” (Fs. 406 vta.).

En este sentido, en ocasión de cumplir con la orden de requisa de la camioneta de **XXX**, marca Toyota modelo Hilux dominio XXX de color blanca, conforme surge del acta de requisa, se secuestró la suma de \$146.335 pesos, un teléfono celular marca Samsung de color negro y cédula de identificación vehicular (Cf. fs. 767). Dicho instrumento fue firmado por el personal de la fuerza interviniente (Subprefecto XXX José Orsini y Ayudante de Segunda Victor Burgos), así como por los testigos convocados al efecto (XXX y XXX), sin haber recibido cuestionamientos por las partes.

El local “XXX” sito en calle XXX y XXX al 4000 de la ciudad de Neuquén, fue allanado en fecha 6/4/2018, conforme acta de fs. 745/48. Allí se encontraba **XXX**, quien se presentó como la encargada del lugar, donde había además 11 mujeres.





Se secuestró en la barra del local allanado una caja con pulseras elásticas en su interior. En el sector externo, debajo de una mesa encontraron un monedero color verde y blanco que contenía 34 envoltorios de nylon con un total de 42 gramos de cocaína (su tenencia no fue atribuida a nadie atento no se pudo determinar a quién pertenecía). Además, secuestraron la suma de \$6.737 pesos. Dicha acta fue suscripta por el personal de Prefectura que intervino (Subprefecto XXX José Orsini, Ayudante Principal Jorge Alberto Jara, Ayudante de Segunda Víctor Antonio Burgos, Ayudante de Segunda Marcos Antonio Orellana, Cabo Primero Agustín Emiliano Lazcano, Cabo Primero Javier Alejandro Hazeldine, Cabo Primero Cristian Saez, Cabo Primero XXX Omar Uribe, Cabo Segundo Mariano Sanchez, Cabo Segundo Juan Riffo, Cabo Segundo Sergio Alberto Chandia, Cabo Segundo Gualberto Daniel Samaniego, Cabo Segunda Giselle Micaela Pailafan y Cabo Segunda Nancy Rebeca Parra), así como los testigos civiles convocados al efecto (XXX y XXX), y no recibió cuestionamientos de las partes.

En la misma tesitura, de la intervención de la línea telefónica de **XXX** se registraron algunas conversaciones que cobran especial relevancia como prueba de los que se le atribuyen.

Conversación entre **XXX** (XXX) y la víctima XXX (XXX): XXX: “XXX se quiere quedar más tiempo, dice que dsp paga las copas allá” 5:00hs. - P: Todo bien??? No volviste más! (06.56h) - XXX: Si. Quiere una hora más. Pero yo le digo de las copas q no quiero tener problemas con vos. Dice que sí. Pero tampoco quiero que me boludee. Ahí me pago 4 copas para pagarle - P: Son dos copas x hora. - XXX: Me llevo dos hs.” (Fs. 1496 vta.).

Comunicación del 31.05.2017 en la que una persona no identificada le consultaba a **XXX** “cómo son los pases y las copas” a lo que la imputada le contestó “mil quinientos el pase y es tuyo y 120 la copa es a la mitad (...) lo único que comparten

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





conmigo es la copa (...) es un lindo lugar y se trabaja bien...es sin compromiso puedes probar. Si no te gusta te vas. Simple”

La descripción de la forma de “trabajo” y los montos cobrados se repitió en la conversación del 30.05.2017 en la que nuevamente **XXX** le indicó a la abonada usuaria del número XXX que “el servicio” salía mil quinientos pesos, que tal valor era “cien x ciento” para la mujer y que “lo único que compartís con la casa es la copa” (fs. 1503).

También tenemos que en fecha 06.06.2017 chateó con la línea XXX. A: “Hola XXX soy XXX. Sabes que me olvidé de cobrar unas copas. Puedo cobrarlas hoy? tengo las pulseritas” – P: “Si, vas a trabajar?” – A: “Si” – P: Responde con una imagen (fs. 1502 vta.).

En relación con los hechos atribuidos a **XXX**, además del resultado del allanamiento del local, resulta relevante el allanamiento de su domicilio, sito en calle XXX 253, casa 11, del barrio 25 de Mayo de Plottier llevado a cabo el 6/4/2018 (cf. fs. 787/89). En el mismo se secuestró un cuaderno de tapa color celeste “Arte 297” que contiene anotaciones varias con números y nombres de chicas, agenda con anotaciones de nombres y números de teléfono, constancias de movimientos de cuentas a nombre de **XXX**, documentación del local “XXX” a nombre de XXX, talonarios de recibos a nombre de XXX y XXX relacionados con el local “XXX” y dos contratos de sociedad de hecho vinculados al mismo local, tres cuadernos y 75 hojas sueltas con anotaciones varias referidas a movimientos, pagos y consumos del pub “XXX”.

Dicho instrumento fue firmado por el personal policial que intervino (Oficial Ayudante José Joaquin Zarate, Ayudante de Primera Gustavo Colombo, Ayudante de Segunda Fernando Sebastián Morinigo, Ayudante de Segunda Pedro Camilo Álvarez, Cabo Primera Lidia Ramona Fernandez, Cabo Segundo Diego Nicolas Piriz Da Silva





y Cabo Segundo Mariano Rubén Sánchez), así como por los testigos civiles convocados (XXX y XXX) sin haber sido cuestionado por las partes.

Asimismo, resulta pertinente citar la conversación de fecha 3/03/2018 en el que **XXX** se comunica con el abonado XXX, perteneciente a **XXX** y le dice “andá a la cocina”, “En la cocina donde la dejábamos antes”, “Donde la dejábamos antes adentro del tanque de agua”, indicaciones que sugieren que **XXX** está informándole donde estaba guardado el material estupefaciente en el local (fs. 432vta./433).

Tengo en cuenta también el resultado de las taras de investigación llevadas a cabo por la Prefectura Naval Argentina, a través de las cuales se constató que en el local comercial “XXX” o “XXX” se vendían bebidas alcohólicas, fichas para jugar al pool y para pasar música en una rockola y en el cual distintas mujeres ofrecían “copas” y “servicios sexuales” (fs. 34, 76/77, 84, 105/106, 113, 141/42, 196, 235/36 y 250).

Asimismo, durante la instrucción del presente prestaron declaración algunos testigos.

El Cabo Primero de Prefectura, Walter Matías Apablaza, declaró que en el lugar se prestaban servicios de venta de alcohol, venta de fichas de pool y rockola. Indicó que en “XXX” se prestaba también el servicio de “copas”, que es una entrada para concretar una cita con la alternadora. Cada copa salía doscientos (\$200) pesos y a la chica que la realizaba se le entregaba una cinta, ella se quedaba con el cincuenta por ciento del valor de la copa, el otro cincuenta por ciento se quedaba para el lugar. Que la cinta la entregaba XXX y el pago de la copa era a quien está en la caja XXX, que es la encargada del lugar (fs. 272/273).

XXX se identificó como “cliente” del lugar, mencionó que concurría habitualmente al pool “XXX”. Indicó que en el local regularmente había más de cinco mujeres ofreciendo “copas”; que para conversar con cualquiera de las mujeres

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





cualquier hombre necesariamente debía comprarles una copa; que el declarante le había comprado cocaína a XXX -a quien conoce como "XXX"- más de cuatro veces en el prostíbulo. Sindicó a **XXX** como la dueña del pool. Dijo que el pool era un lugar donde cualquiera podía comprar droga, abierto al público, al que concurría mucha gente, que se veía que había movimiento de venta de droga y que vio que en el local se consumía indicando que "era libre eso" (fs. 988/90).

XXX, fue testigo del allanamiento del local. Dijo que "Atrás de la barra, había un sector chiquito y ahí se encontró una lata rectangular llena de ligas de distintos colores. Otra cosa que había en el sector de la caja era un papel pegado con nombres de chicas. Al lado del nombre de la chica había un importe. También en esa zona había un talonario de facturas, decía consumidor final con importes muy elevados" (fs. 853/56).

XXX, fue el otro testigo del allanamiento del local. Dijo que "en el lugar había mujeres vestidas con polleras cortas, los vestidos eran apretados, era ropa de trabajo, del servicio sexual que ofrecían" (fs. 848/850).

Por último, declaró la Licenciada Julia Carrizo. Trabajaba en el Programa Nacional de Rescate personas víctimas del delito trata de personas, quien había realizado un informe luego de mantener entrevistas con las mujeres que se encontraban en el local en el allanamiento. Dijo que sólo dos de las mujeres que se encontraban en el prostíbulo confirmaron que hacían "copas". El resto informó que habría concurrido al lugar en "calidad de clientes". Varias entrevistadas expresaron que algunas de las mujeres hacían "salidas", -que consistían en prestar encuentros sexuales fuera del local, pero concertados en el lugar-, aunque sólo una de las entrevistadas reconoció prestar ese tipo de servicios. Cuando ingresó al local allanado en ocasión del allanamiento, se encontraba **XXX** y los clientes del lugar lado derecho del ambiente, mientras que las once (11) mujeres se ubicaban sobre el margen izquierdo. Respecto de ellas relató que "muchas de las chicas usaban poca ropa y se querían cambiar"; que las pertenencias de las mujeres se encontraban detrás de la





barra; que de las entrevistas practicadas surgió que la encargada/responsable del local nocturno era **XXX**, y que en algunas oportunidades su hija **XXX** realizaba la atención en la barra preparando los tragos y cobrando. De hecho, indicó que una de las mujeres entrevistadas relató que el valor de las copas era de \$200, suma que, en partes iguales, percibían el local y la trabajadora; que la cantidad de copas que realizaban las mujeres a lo largo de la noche era contabilizada mediante la entrega de una banda elástica que les entregaba a las mujeres la persona que se encontraba en la barra del local; que se llevaba un registro escrito de las copas y que el pago del 50% lo realizaba **XXX** cuando las mujeres se retiraban del prostíbulo. Las entrevistadas identificaron a **XXX** como la encargada del lugar y responsable de controlar a las mujeres, gestionar las tareas de mantenimiento, organizar el personal, entre otras tareas. Concretamente, indicó la Licenciada Carrizo que una de las mujeres –**XXX**– quien le refirió que estaba en el lugar atendiendo la caja y haciendo tragos y que sabía que su vecina, de nombre **XXX**, hacía copas en el lugar. Por otro lado, también surge de tal testimonial que “**XXX**” al ser entrevistada le dijo puntualmente que ella concurría al lugar desde hace 5 meses, que allí hacía copas, que las mismas salían \$200 y que el 50% de tal valor correspondía a las mujeres y el restante 50% “es para la casa”. Al entrevistar a **XXX** ella también le confirmó que realizaba copas en el lugar, que de los tragos que en tal concepto pagaban los prostituyentes ella se quedaba con \$100 y que el registro de tales actividades lo realizaba **XXX** (fs. 1229/1232).

Todo lo reseñado, valorado asimismo por la Fiscalía en audiencia, resulta evidencia suficiente de los hechos que les fueron endilgados tanto a **XXX**, como a **XXX**. Esto es, en relación con la primera de las nombradas, que tenía en su poder sustancia estupefaciente cocaína, destinada a ser comercializada. Da cuenta de ello el hallazgo de la sustancia en su domicilio, las llamadas telefónicas mantenidas con clientes compradores, la declaración testimonial de **XXX** y las sumas de dinero encontradas en su casa y en su camioneta (Art. 5 inc. “c” ley 23.737). Asimismo, queda

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





comprobado con la declaración de la Lic. Carrizo, de XXX, las comunicaciones telefónicas en las que explica el funcionamiento del local “XXX” a posibles interesadas en trabajar allí, las anotaciones secuestradas en el bar-pool al respecto que, en su calidad de encargada del local “XXX”, facilitó la prostitución de al menos 11 mujeres (art. 125bis CP) y explotó económicamente el ejercicio de la prostitución ajena (art. 127 CP).

En cuanto a los hechos endilgados a **XXX**, mediante los secuestros de documentación de su domicilio y las comunicaciones telefónicas mantenidas con la propia **XXX**, queda debidamente acreditado que era el verdadero dueño del referido local comercial, siendo aquella su dependiente, y quien debía rendir cuentas y dar explicaciones a él. Considerando el tipo de control que llevaba respecto de su local, no es razonable pensar que estuviera llevándose a cabo un negocio de tamaño envergadura como lo es la venta de sustancia estupefaciente sin que el “Varón” lo supiera. De manera que, con las constancias reseñadas considero debidamente acreditados los delitos de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y facilitación del lugar para que concurren personas a usar estupefaciente previsto en el artículo 10 primera y segunda parte de la ley 23.737. Asimismo, siendo el dueño del local (sin perjuicio de la titularidad registral, extremo que resta aún determinar), facilitó la prostitución y explotó económicamente el ejercicio de la prostitución de al menos 11 mujeres (arts. 125bis y 127 del CP).

De esta manera, está debidamente fundada la materialidad de los hechos atribuidos como la responsabilidad que le cupo a cada persona imputada.

Por otra parte, en relación con el retiro de la acusación de **XXX** y **XXX**, diré lo siguiente.

Ha explicado la Dra. Tiscornia que no hay pruebas que sustenten la atribución de los hechos que les fueran endilgados. Recordó que al momento de los mismos,





XXX (hija de **XXX**) tenía 24 años y **XXX** (hijo de la pareja de **XXX**) 19 años, que cada uno vivía con sus progenitores, que iban en ocasiones al local a ayudar con la atención de la barra, que la propia **XXX** estaba a cargo de sus dos hermanitas menores cuando allanaron su casa. Sin embargo, no se acreditó con la certeza que esta etapa requiere qué rol tuvieron, o siquiera si lo tuvieron, y tampoco que hayan tenido conocimiento y voluntad de participar en los hechos delictivos que les enrostraron. Debido a su juventud y a la falta de pruebas que otorguen la certeza necesaria, argumentó la Sra. Fiscal que subsistía la duda en relación con la participación atribuida a cada uno en los hechos endilgados. Agregó que esa duda no iba a poder ser resuelta en un debate oral y en definitiva, solicitó se dictaran sus sobreseimientos (cfr. art. 3 CPPN).

Dicha ausencia de acusación significa desligar definitivamente a los imputados de la causa que se les sigue y cerrar las actuaciones labradas. Ello así, pues es sabido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido evolucionando en dirección hacia un sistema procesal penal de corte netamente acusatorio, donde al representante del Ministerio Público Fiscal se le acuerdan en forma exclusiva el ejercicio y la promoción de la acción penal.

El juez penal se encuentra limitado a la acusación que realice el fiscal. Los jueces no pueden acusar, ni perseguir un delito, pues violarían su imparcialidad. El órgano al que corresponde perseguir el delito es el Ministerio Público Fiscal, sin que los jueces puedan decir a los fiscales lo que deben realizar. Son órganos absolutamente independientes, tal como lo establece el art. 120 CN, al consagrar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal.

De ese modo el Fiscal –o el acusador particular-, es quien tiene a su cargo el impulso del proceso y, en su caso, la facultad de propiciar la acusación que, en definitiva, habilita al juez a dictar una sentencia. Esto es esencial al debido proceso legal (art. 18 CN y art. 8 CADH).

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





Lo expuesto se desprende de los fallos “Mostaccio” y “Quiroga” del Alto Tribunal (Fallos: 327:120 y 327:5863), en los cuales se estableció que la falta de acusación por parte del fiscal resulta vinculante para el Juez.

La doctrina sentada en el fallo “Quiroga”, separó claramente la función de juzgar de la de acusar, garantizando la imparcialidad de los jueces.

De ese modo, solo corresponde al Juez examinar si la opinión vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que se exige a los representantes del Ministerio Público Fiscal que realicen sus requerimientos en forma motivada y razonable.

En consecuencia, los jueces no pueden decir a los fiscales que es lo que deben hacer con una causa, sólo deben verificar si lo expresado por el fiscal se adecúa a las normas vigentes. El criterio desvinculante sustentado por el o la representante del Ministerio Público Fiscal debe encontrarse fundado en los hechos y en derecho, que es lo único que pueden controlar los jueces, no así sobre la concordancia o no con el criterio que tenga el juez sobre la interpretación de una norma.

En el presente caso, la fundamentación efectuada por la Dra. Tiscornia, que claramente se motiva en los hechos y el derecho vigente, supera con creces el examen sobre la debida logicidad y razonabilidad que establece el art. 69 del CPPN.

Por otro lado, a expresas preguntas de este Tribunal y explicando acabadamente las consecuencias que implicaban las condenas en relación con **XXX** y **XXX**, así como el retiro de acusación para **XXX** y **XXX**, los imputados dieron su conformidad expresa.





Debo destacar que la calificación legal se mantuvo en los delitos de base, retirando el agravante del art. 11 inciso "C" de la ley 23.737 en función de no darse el requisito típico necesario, como consecuencia de la desvinculación de **XXX** y **XXX**.

En cuanto a la tipificación por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, advierto si bien no se determinó en este caso cuánto costaba una copa en el bar/pool sin intervención de las mujeres y cuánto costaba con su intervención; esto no fue tratado en audiencia, no fue materia de contradicción entre las partes. Nada dijeron las Defensas, habiendo consentido en este sentido la materialidad y calificación de dicho hecho. Por lo tanto, sin perjuicio de la opinión del suscripto al respecto, formando parte del contenido de aquello que fue acordado entre las partes, con conocimiento y aceptación de las personas cuya condena se requirió, el asunto quedó así sellado.

Establecidos los hechos, la calificación legal, el grado de participación, y que las penas requeridas se encuentran dentro de las escalas establecidas por el Código Penal, debo destacar que también sus montos resultan absolutamente razonables en función de las pautas expuestas por las partes, y lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, en función del principio de culpabilidad, reprochabilidad y el fin resocializador de la pena. En este sentido, tengo en cuenta que **XXX (para quien se solicitó una pena de CUATRO AÑOS y CUATRO MESES de prisión)** no registra antecedentes penales computables (cf. Informe del 30/3/23, obrante en el sistema Lex 100), es madre de 4 hijas, 3 de las cuales son menores de edad y viven con ella, y su grado de escolarización. En relación con **XXX (respecto de quien se solicitó una pena de CUATRO AÑOS de prisión)**, valoro que no tenga antecedentes penales computables (cf. Informe del 30/3/23, obrante en el sistema Lex 100), que es padre de 4 hijas, una de las cuales ha fallecido y cuyo hijo vive con el acusado, y su avanzada edad.

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





En aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del CP y art. 30 de la ley 23.737, se acordó entre las partes el decomiso del dinero incautado en autos, de la camioneta Toyota Hilux dominio XXX y del bien inmueble en cuestión. Sobre este último, se difiere su tratamiento mediante el incidente respectivo que se formará.

Respecto del comiso del dinero y del vehículo referido, en tanto se encuentra legalmente previsto, se hará lugar a lo requerido y conforme lo requirió la Fiscalía Federal y atento lo dispuesto por el art. 3 inc. "a" de la ley 27.372 (de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos) y el art. 29 inc. 2 del CP, el dinero secuestrado en autos será destinado a la reparación de las víctimas de los delitos de facilitación y explotación de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del CP). En este sentido, se tiene presente que la Fiscalía presentó en el sistema Lex100 constancias de notificación exitosa de tres de las mujeres víctimas: XXX, XXX y XXX.

En relación con la camioneta Hilux que se incauta, se tiene presente la solicitud fiscal de que, por intermedio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea entregada al Programa de Dispositivos de Inclusión Habitacional para Usuarios de los Servicios de Salud Mental y Adicciones.

Finalmente, en relación con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio prevista en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.737, teniendo en cuenta que no fue solicitada por la Fiscalía y que no integra el contenido del acuerdo pactado entre las partes, la misma no habrá de aplicarse.

Por ello, es que habiéndose verificado los requisitos legales para que proceda el acuerdo y siendo que la prueba en que se basa acredita la existencia de los hechos, la responsabilidad de los imputados, su grado de participación, como así también la suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, integrada tanto por los hechos, la calificación jurídica, los elementos de prueba que sustentan la acusación, con más la pena a imponer para las dos personas acusadas,





fundada suficientemente en la gravedad del hecho, la participación que tuvo cada uno y sus antecedentes, corresponde homologar el acuerdo arribado por las partes.

Asimismo, las Defensas informaron acabadamente del acuerdo a sus asistidos, lo que fue corroborado por este Tribunal mediante preguntas efectuadas a los imputados. De esta manera, se ha respetado el debido proceso y la defensa en juicio (Art. 18 CN y Art. 8 CADH).

Por todo ello, entiendo que corresponde **HOMOLOGAR EL ACUERDO** arribado por las partes, de conformidad con lo establecido por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN: **DECLARANDO a XXX**, autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737 y coautora de los delitos previstos en los artículos 125 bis y 127 del CP, conforme el art. 45 del CP, y por lo tanto, **CONDENARLA a la pena de CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN; DECLARANDO a XXX**, autor penalmente responsable del delito de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y facilitación del lugar para que concurren personas a usar estupefaciente previsto en el artículo 10 primera y segunda parte de la ley 23.737 y coautor de los delitos previstos en los artículos 125 bis y 127 del CP, conforme el art. 45 del CP y por lo tanto, **CONDENARLO A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; DICTANDO EL SOBRESEIMIENTO de XXX y de XXX.**

Finalmente, se dejarán sin efecto las reglas de conducta, prohibiciones, inhibiciones que les fueran impuestas a **XXX** y **XXX**; como así también los embargos dispuestos respecto de todos los imputados en el auto de procesamiento (fs. 1582/1601).





Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los arts. 5 inc. "c" y 10 de la Ley 23.73; arts. 45, 125 bis y 127 del C.P.; arts. 3, 361, 431 bis, 530 y 531 y cctes. del C.P.P.N; art. 120 CN;

RESUELVO:

I.HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes y **DECLARAR a XXX**, de demás datos personales ya detalladas, **AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN AJENA, IMPONIÉNDOLE LA PENA de 4 (CUATRO) AÑOS y 4 (CUATRO) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo**, la multa mínima prevista por la ley 23.737, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 45, 125bis y 127 CP);

II. HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes, **DECLARAR a XXX**, de demás datos personales ya detallados, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE FACILITACIÓN DE UN LUGAR PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN AJENA, IMPONIÉNDOLE LA PENA de 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo**, la multa mínima prevista por la ley 23.737, accesorias legales y costas del proceso (art. 10 de la ley 23.737, arts. 12, 45, 125bis y 127 del CP);

III. HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes y **SOBRESEER TOTALMENTE a XXX**, de demás datos personales ya detallados, por los delitos que le fueron atribuidos, por falta de acusación fiscal;





IV. HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes y **SOBRESEER TOTALMENTE a XXX**, de demás datos personales ya detallados, por los delitos que le fueron atribuidos, por falta de acusación fiscal;

V. DEJAR SIN EFECTO todas las cauciones, obligaciones y prohibiciones que les fueran establecidas a **XXX** y **XXX** al concederles la excarcelación;

VI. DEJAR SIN EFECTO las inhabilitaciones, embargos y demás medidas que les fueran impuestas a **XXX** y **XXX** al dictar el auto de procesamiento;

VII. LEVANTAR los embargos dispuestos en relación con **XXX** y **XXX** en el auto de procesamiento;

VIII. DECOMISAR el dinero secuestrado en los allanamientos, el que será destinado a la reparación de las víctimas de los delitos de facilitación y explotación de la prostitución ajena (arts. 29 inc. 2, 125 bis y 127 del CP; art. 3 inc. "a" de la ley 27.372): **XXX**, **XXX** y **XXX**;

IX. DECOMISAR el vehículo Toyota Hilux dominio **XXX**, haciendo saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se solicitó que el mismo sea entregado, por su intermedio, al Programa de Dispositivos de Inclusión Habitacional para Usuarios de los Servicios de Salud Mental y Adicciones;

X. DESTRUIR toda la droga secuestrada y los elementos destinados a su elaboración de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737;

XI. RESTITUIR a quienes se les secuestraran, en igual carácter que los detentaban al momento de proceder a su secuestro, el resto de los elementos secuestrados;

XII. DISPONER de los restantes elementos secuestrados en un todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 238, 523 y ss. del CPPN;

XIII. DIFERIR la decisión sobre el decomiso del bien inmueble al incidente respectivo, conforme se expuso en los considerandos;

Fecha de firma: 19/04/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA





xiv. Firme que sea, **PROCEDER A LA DETENCIÓN** de las personas condenadas, **EFFECTUAR** las comunicaciones de estilo y rigor; y **PRACTICAR** el cómputo de pena;

xv. **NOTIFICAR** la presente en forma personal o mediante la remisión de copia a los imputados y a las partes por vía electrónica; **REGISTRAR** bajo el N° 6/2023 del protocolo de sentencias de este Tribunal.

ALEJANDRO CABRAL

Presidente

TOF NEUQUEN

Dr. Víctor H. CERRUTI

Secretario

TOF NEUQUEN

